



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE EL DERECHO
A PERCIBIR LA PRIMA DE VENTA DE
ENERGÍA REGULADA EN EL REAL
DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO,
EN CASO DE AMPLIAR LA
INSTALACIÓN CON UN NUEVO
MOTOR PERO SIN EXPORTAR A LA
RED UNA POTENCIA SUPERIOR A LA
INSCRITA EN EL REGISTRO DE
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
EN RÉGIMEN ESPECIAL**

26 de julio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA PRIMA DE VENTA DE ENERGÍA REGULADA EN EL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO, EN CASO DE AMPLIAR LA INSTALACIÓN CON UN NUEVO MOTOR PERO SIN EXPORTAR A LA RED UNA POTENCIA SUPERIOR A LA INSCRITA EN EL REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una EMPRESA sobre si la ampliación de una instalación de tratamiento de residuos municipales –subgrupo b.7.1¹- con un nuevo motor conllevaría la modificación de su régimen retributivo primado. Asimismo, pregunta sobre los trámites administrativos qué sería necesario realizar en el supuesto de adquirir el referido motor.

En primer lugar, cabe indicar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el encargado de autorizar las posibles modificaciones de que sean objeto las instalaciones de régimen especial es el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, esta Comisión considera que el establecimiento de un nuevo motor en la instalación objeto de la consulta implicaría una ampliación de la potencia nominal respecto a la especificada en la placa de características del grupo motor. A este respecto, esta fase de ampliación precisaría una nueva autorización administrativa por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma y una nueva acta de puesta en marcha de la instalación.

¹ Artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En tercer lugar, y en relación con el régimen retributivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto–ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en el registro de preasignación.

En consecuencia, a la instalación que está funcionando le correspondería el régimen retributivo primado que tenga reconocido, mientras que a la fase de ampliación no le correspondería incentivo económico alguno por la energía eléctrica vertida a la red. Esta sería retribuida a precio del mercado. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado de la concreta instalación afectada.

Por último, cabe indicar que en el ámbito consultivo, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter de vinculante para los órganos encargados de la aplicación de esta normativa.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una EMPRESA, con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 22 de mayo de 2012, sobre si la ampliación de una instalación de tratamiento de residuos municipales con un nuevo motor conllevaría la modificación de su régimen retributivo primado. Asimismo, pregunta sobre los trámites administrativos qué sería necesario realizar en el supuesto de adquirir el referido motor.

El escrito indica que la citada planta está inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial (RAIPRE) con una potencia de 4.192 kW (4 motores de 1.048 kW cada uno) y obtuvo el acta de puesta en marcha el [XXXX] de febrero de 2005.

El motivo para adquirir un quinto motor se fundamenta en mejorar el aprovechamiento de la totalidad del biogás generado en los digestores en momentos de no disponibilidad

de alguno de los equipos. El funcionamiento de este quinto motor quedaría limitado a las siguientes condiciones: no tener en funcionamiento más de 4 motores y no sobrepasar la potencia de 4.192 kW en ningún momento. A este respecto, la consultante subraya que no se instalaría nueva potencia efectiva desde el punto de vista del funcionamiento.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

En segundo lugar, y en relación con la potencia de las instalaciones, esta Comisión recuerda que el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La potencia nominal será la especificada en la placa de características del grupo motor o alternador (...)”*.

Por tanto, esta Comisión considera que el establecimiento de un quinto motor en la instalación objeto de la consulta implicaría una ampliación de la potencia nominal respecto a la especificada en la placa de características del grupo motor.

En consecuencia, esta CNE entiende que, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, esta ampliación de potencia precisaría una nueva autorización administrativa por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma y una nueva acta de puesta en marcha de la instalación.

En tercer lugar, en relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que el registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, *"conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico"*. Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para tratar de controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes, ya sean consideradas o no como modificaciones sustanciales.

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia. A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que *"Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *"La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4"*

del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, si bien estas actuaciones no conllevarían, una modificación del régimen retributivo de estas instalaciones.

En consecuencia, y en el caso objeto de la consulta, el régimen retributivo que le correspondería a cada fase de la instalación sería distinto, de acuerdo con las fechas de las actas de puestas en marcha levantadas. De este modo, a la instalación que está funcionando le correspondería el régimen retributivo primado que tenga reconocido, mientras que a la fase de ampliación no le correspondería incentivo económico alguno por la energía eléctrica vertida a la red. Esta sería retribuida a precio del mercado. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado de la concreta instalación afectada.

Por último, cabe indicar que en el ámbito consultivo, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter de vinculante para los órganos encargados de la aplicación de esta normativa.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.